



DIARIO OFICIAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Revista de **DERECHO PROCESAL** Nº 21

Universidad de Chile
Departamento de
Derecho Procesal
Facultad de Derecho

**El Anteproyecto de
Código Procesal
Civil**

El Proceso Civil Español como Modelo Procesal de Oralidad

José Bonet Navarro

Profesor Titular de Derecho Procesal (Universitat de València, España)
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia

SUMARIO:

- I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL.-
- II. LA INCORPORACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL.-
- III. ORALIDAD GENERAL Y EXCEPCIONES EN ALGUNOS PROCEDIMIENTOS CIVILES:
 1. Juicio común.
 2. Procedimientos comunes con especialidades.
 3. Procedimientos especiales.
 4. Otros procedimientos.-
- IV. ALGUNAS GARANTÍAS DE LA ORALIDAD: DIRECCIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS DEBATES:
 1. La dirección de los debates.
 2. Documentación de las actuaciones.-
- V. ALGÚN ASPECTO COMPLEMENTARIO A LA ORALIDAD: EL USO DE LA LENGUA OFICIAL Y POSIBILIDAD DE INTERPRETES.-
- VI. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DE VISTAS Y COMPARECENCIAS:
 1. Vista a puerta cerrada.
 2. Aplazamiento de los señalamientos.
 3. Suspensión de las vistas.
 4. Interrupción de las vistas.
 5. Repetición de las vistas.-
- VII. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA:
 1. Prueba anticipada.
 2. Declaración por Administración Pública.
 3. Reconocimiento y auxilio judicial.
 4. Diligencias finales.-
- VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN.

RESUMEN: Partiendo de un panorama de la situación precedente a la entrada en vigor de la LEC 1/2000, de unas consideraciones sobre las ventajas y desventajas tanto de la escritura como de la oralidad, así como de la relativa exigencia constitucional de su imposición, se analiza el alcance de los preceptos que imponen la inmediación, concentración y publicidad en el procedimiento ordinario, verbal, en sus variantes con especialidades, especiales y hasta en meritos, incidentes y recursos, así como de los efectos de la oralidad que se prevén legalmente para ciertos supuestos en atención a diversas necesidades. Se concluye poseiendo de manifiesto que resulta positivo el salto entre las ventajas e inconvenientes que plantea la oralidad, de modo que se ha e necesario afrontar en un futuro no lejano su incorporación en una necesaria reforma del proceso civil chileno.

PALABRAS CLAVE: Proceso civil, procedimiento, oralidad, inmediación, concentración.

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL.

La derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y, en general, el ordenamiento procesal civil español se había caracterizado hasta la entrada en vigor de la LEC 1/2000, en mi opinión, principalmente por tres caracteres:

En primer lugar por su longevidad. La anterior LEC es de 1881, de modo que cuando fue derogada contaba ya con más de 120 años de aplicación. Y todavía más si atendemos a que contemplaba buena parte de la regulación de la anterior LEC de 1855; y ésta, a su vez, ya había incorporado a su vez normas anteriores. Lo bien cierto es que, sin perjuicio de las múltiples reformas parciales que sufrió, se trataba de una regulación idónea para la realidad económica evidente cuando entró en vigor, pero obsoleta para una sociedad moderna en los albores del Siglo XXI.

En segundo lugar, por la disparidad de procedimientos. Hasta el punto que se producía un fenómeno que se vino a denominar como de "proliferación de procedimientos". A los cuatro procedimientos ordinarios (mayor y menor cuantía, cognición y verbal), se sumaban otros muchos contenidos en cualquier ley material, pues no estaban incluídos particularidades procesales junto a cada regulación material. Así por ejemplo, el juicio de desahucio regulado en la Ley de Arrendamientos Urbanos y Ley de Arrendamientos Rústicos; o las previsiones contenidas en la Ley de competencia deidal, Ley Cambiaria y del Cheque, etc. En fin, prácticamente toda ley material introducía preceptos de carácter procesal que no siempre resultaban necesarios atendidas las necesidades que surgían de las relaciones jurídico materiales. De ese modo, lo especial se convirtió en la práctica en lo ordinario.

Y en tercer lugar por la escritura. Aunque en los procedimientos había también algún acto oral, con sus vistas y audiencias, los procedimientos eran escritos sobre todo porque no regía la inmediación ni, por ende, la concentración, ni publicidad real.

Sin duda la escritura aportaba ventajas. Para los abogados y para el juzgador resultaba más sencillo y cómodo preparar sus alegaciones o resoluciones en los tiempos que la tramitación escrita permitía. En los periodos en que se dilataba el procedimiento era posible preparar mejor las actuaciones y hasta en ocasiones facilitaba saber posibles fallos de preparación o experiencia. Sin embargo, la calidad en la justicia se veía resentida no solamente en las propias dilaciones que sufrían los procedimientos sino incluso en las menores garantías de certeza que en relación con otro oral ofrecían los eventuales cambios en la persona del juzgador respecto del juzgador, de modo que, por último, la certeza en la valoración de la prueba se resentía.

Y es que en efecto, un procedimiento caracterizado por la oralidad tendrá indudables ventajas respecto de otro escrito precisamente en las consecuencias implícitas, esto es, como consecuencia directa de la inmediación, concentración y publicidad.

Siendo la misma persona la que participe directamente en la práctica de prueba y la que juzgue mejorará la valoración de la prueba, puesto que, entre otras cosas, de ese modo podrán atenderse aspectos, como por ejemplo el tono de voz o los gestos del declarante, que de otro modo pasarían inadvertidos. Parece claro que escuchar la declaración de una parte permite una mejor valoración que la fría lectura de esa misma declaración en un tomo donde las preguntas, repreguntas y respuestas se encuentran en folios revueltos. Asimismo, si las vistas y audiencias incorporan la mayor parte de las actuaciones y se celebran en las sesiones estrictamente necesarias y lo más cercanas posibles en el tiempo se favorece igualmente una decisión de mayor calidad en cuanto a la celeridad. Y, por último, el acceso directo del público en condiciones de razonable comprensión de lo que acontece, favorece la participación ciudadana en la actividad jurisdiccional, por ende su transparencia y hasta un cierto control social de dicha actividad.

No es de extrañar ante ello que la Constitución española se refiera a un proceso "público" (art. 24.2 CE) y sobre todo, a que "el procedimiento será predominantemente oral", sobre todo en materia criminal" (art. 120.2 CE). Lo que se señala en otros preceptos que la desarrollan como el art. 229 LOPJ cuando literalmente dispone literalmente que "las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación" a lo que matiza igualmente que "las deliberaciones, confesiones en juicio, testimonios, correos, exploraciones, informes, ratificación de los peritos y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en Audiencia Pública, salvo lo dispuesto en la Ley".

Los términos no son estrictamente terminantes. Se utilizan palabras como "predominantemente" y se limita a que la oralidad lo será "sobre todo", no en cambio se exige que la oralidad rija "necesariamente" o "en todo caso". Precisamente por ello no cabe repetir como inconstitucionales los procedimientos escritos que tras la CE, salvo el proceso penal y en cierta medida el laboral", han sido en algunos casos (proceso civil) y siguen siendo en otros (proceso administrativo) característicos del derecho procesal español tras más de 20 años de CE. Y es que, en efecto, el proceso civil ha sido escrito tras 22 años de vigencia de la CE, concretamente hasta que entró en vigor la LEC 1/2000 el 8 de enero de 2001. Y, por su parte, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la "jurisdicción contencioso-administrativa", mantiene toda la bry un procedimiento totalmente escrito, con la sola excepción del procedimiento abreviado regulado íntegramente en el art. 78 LOPJ para determinadas materias sencillas o de cuantía limitada.

La oralidad, con todo, es exigente. Impone esfuerzos presupuestarios y personales. Es necesario contar con espacios físicos debidamente habilitados para que el acto oral se celebre en debidas condiciones de operatividad y dignidad, de modo que tanto el juez, el secretario judicial, las partes con sus letrados y procuradores puedan desarrollar sus correspondientes actividades orales, así como también el público puedan estar presente en dichas actuaciones. Además, en cuanto implica una garantía de la oralidad y las ofrece la valoración judicial y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, sobre todo en orden a la formulación de recursos, impone igualmente contar con medio tecnológicos

40 Así y todo, no ha de pasar por alto que la LEJ 1881 ya introdujo reformas que tendían a la oralidad. Así, el art. 1311 LEJ 1881, según el principio de publicidad, las diligencias de prueba, las vistas y demás negocios judiciales. Por su parte, el art. 1311, el 1311 regulador 2/1995, de 1 de abril de 1995 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, dispone que según "los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad" (art. 74.1 LPL).

Similarmente, los juicios en que se pretenda la tutela de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad también en cierta medida ven potenciada la oralidad cuando se prevé que la no comparecencia del demandado determinará sin más que se dicte sentencia acordando las medidas acordadas por el actor (art. 440.2.1 LEC).

En los juicios en que se pretenda ser puesto en la posesión los bienes adquiridos en herencia no poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario también se potencia en cierto modo la publicidad pues el auto se insertará en edictos, en el BOP y en uno de los periódicos de mayor difusión, instando a los interesados a comparecer (art. 441.1 LEC).

V, por último, en los juicios cuya pretensión se base en el incumplimiento de un contrato inserto en el Registro de Vistas a Plazos de Bienes Muebles, cuando se trate de contrato de arrendamiento financiero o de venta a plazos con reserva de dominio (art. 250.1.11^a LEC), se potencia la concentración pues el demandado será emplazado para que en el plazo de cinco días, en lugar de los diez generales, comparezca por medio de procurador y formule oposición a la demanda en los términos del art. 444.3 LEC.

3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Aquellos procesos en los que los actos procesales —y su interrelación— son diferenciados en comparación con los procedimientos comunes y cuya adecuación se determina exclusivamente en atención de aspectos cualitativos, de modo que pueden ser calificados como «especiales», presentan una regulación más heterogénea. Con todo, sin perjuicio de alguna excepción puntual así como de importantes matizaciones, en el mismo sigue predominando la oralidad y sus principios consecuentes.

En los procesos no dispositivos, con la única excepción de los procesos sobre pretensiones de disolución forzosa de partidos políticos, sigue rigiendo la oralidad, si bien se atempera en cierto modo. En efecto, en los mismos se reduce en alguna medida la necesidad de un enfrentamiento directo y oral de las partes, en cuanto, además de que no son atendibles los actos de disposición de las partes, ha de evitarse el efecto normal de la admisión de hechos y se incrementan los poderes del juez en cuanto a la aportación de los hechos y su prueba, la decisión se adoptará con los hechos con independencia del momento en que hubieran sido introducidos (art. 752 LEC), y se podrán practicar pruebas a instancia del Ministerio Fiscal y de oficio. Asimismo, la publicidad queda matizada por cuanto el art. 754 LEC amplía el contenido del art. 138.B LEC al permitir que, cuando las circunstancias lo aconsejen, los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y las notificaciones sean reservadas.

Aunque la contestación a la demanda escrita, han de ser considerados orales los procesos sobre capacidad, potestad, filiación y matrimonialidad⁷⁴, pues, de acuerdo con el art. 753 LEC, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. Incluso los procesos en materia de protección de menores en los que parece que va a seguirse una tramitación

escrita con estructura similar al proceso contencioso-administrativo, caracterizado básicamente por la escritura, por último finalizará con predominio de la oralidad, pues una vez recibido el expediente administrativo y formulada demanda, se inicia el juicio verbal con la única particularidad de que la contestación será también escrita.

La única y verdadera excepción a la oralidad la encontramos en los procesos sobre pretensiones de disolución forzosa de partidos políticos. La LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos regula un procedimiento escrito, similar al juicio de mayor cuantía de la LEC 1881. Aunque la parte emplazada tiene la posibilidad de participar en la contradicción referida a la admisión de la demanda, será escrita tanto la contestación, con la que precluye con carácter general la proposición de toda prueba, como las conclusiones sobre el resultado de las pruebas⁷⁵.

Tampoco los procesos sobre división judicial de patrimonios pueden considerarse esencialmente orales por cuanto, si resulta necesario, terminan resolviéndose por los trámites del juicio verbal (arts. 787.5 y 794.1 y 4 LEC por lo que se refiere a la división judicial del patrimonio hereditario⁷⁶); y además arts. 809.2 y 811.5 para la liquidación del régimen económico matrimonial⁷⁷).

Ni siquiera en los procesos monitorios rige estrictamente la escritura si atendemos a que una vez formulada la oposición del deudor se iniciarán los trámites correspondientes para conocer de la misma adecuados por la cuantía o, en el caso del juicio cambiario por la materia (arts. 818.1 y 826 LEC). Solamente en los atípicos procedimientos regulados en los arts. 34 y 35 LEC la oposición se informa deudoramente por la oralidad.

4. OTROS PROCEDIMIENTOS

Aunque se limita la oralidad en la medida que resulta innecesaria o inadecuada al objeto que viene el correspondiente procedimiento, toda la puede afirmarse que la oralidad es característica general en el resto de procedimientos, particularmente los de medidas cautelares, incidentes y recursos.

74 Una finalidad de este proceso es que la pendencia simultánea de proceso penal que pueda implicar la disolución del partido político no suponga la suspensión del proceso civil, por lo que, por la vía de otorgar el régimen de publicidad penal, de algún modo se potencia la concentración.

75 Las operaciones de cuentas deberán presentarse por escrito en el plazo que determine el juez, como máximo de dos meses (art. 786.2.11^a). Tras cumplir a las partes para instrucciones y, en su caso oposición también por escrito (art. 787.1 LEC), en el caso de que fueren oposición a las operaciones de cuentas, el tribunal "mandará convocar al contador y a las partes a una comparecencia que se celebrará en los diez días siguientes" (art. 787.3 LEC). Y si en la misma no se alcanza conformidad, el tribunal, tras oír a las partes y admitir las pruebas propuestas, ordenará la continuación de la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal (art. 787.5 LEC). Por su parte, once vez acordada la intervención del causal hereditario, el juez "verá otorgar una vista a los interesados. En ésta el secretario procederá a la formación del convenio con los concurrentes. Y si se suscita controversia, se citará a los interesados a otra vista, continuándose su tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal (art. 784.3 y 4 LEC).

76 En el proceso para la formación de instancia, se formulará solicitud que, aunque no lo diga expresamente el art. 809 LEC, habrá de ser escrita. Tras ello se citará a los conyugues a un comparecencia para que, junto al secretario, se proceda a formar inventario de la comunidad matrimonial (art. 809 LEC). Y si se suscita controversia, se citará los interesados a una vista que continuará según los trámites del juicio verbal (art. 809.2 LEC). En el proceso general para la liquidación del régimen matrimonial, una vez admitida la solicitud de liquidación, se citará para una comparecencia a ambas conyugues que, si concurren sin acuerdo, suspenderá el tratamiento de comunidad conyugal (art. 811.5 LEC). Y si concurren sin acuerdo, se suspenderá el tratamiento de comunidad conyugal (art. 811.5 LEC). Y si se obtiene acuerdo sobre la liquidación, continuará la tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal (art. 811.5 LEC).

74 ART. 138.B EN SU P. 9^o.

75 En los procesos matrimoniales, conforme a lo previsto en el art. 770.3 LEC, se exige comparecencia de las partes por sí mismas (y de sus abogados, pues de lo contrario, si no alegan las partes justo causa, se considerarán admitidos los hechos alegados por la contraparte sobre hechos definitivos de carácter patrimonial. Si no comparece alguna de las partes, se continuará el procedimiento de oficio. Por tanto, conforme al art. 770.3.11^a, "si anterior que las pruebas que no puedan ser practicadas en la vista se venan en el plazo no superior a treinta días, igualmente, en el procedimiento en caso de contumacia o de falta de comparecencia, se resuelve en el art. 777.4 y 5.11^a actuaciones para completar documentación en diez días, en el que se practican en su caso la prueba, en vertientes del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio o habiendo iniciado comparecencia. Asimismo, que previa fiscalización por el juez de la conformidad del convenio, se dispusiera y de inicio los plazos establecidos en ART. 138.B EN SU P. 9^o, M. 4^o apartado 42. En procesos de depósitos". Thomson-Aranza, Fariol Masot, 2004, pp. 1091-1093.

4. INTERUPCIÓN DE LAS VISTAS

Interrumpida la vista, podrá interrumpirse por las causas previstas en el art. 138 LEC¹¹⁹, solamente en los supuestos contemplados en el art. 193 LEC¹²⁰.

Una vez interrumpida se reanudará al desaparecer la causa que la motivó, salvo que se produzca o señale una nueva celebración en la fecha más inmediatamente posible cuando la desaparición del motivo no se produzca dentro de los veinte días siguientes a la interrupción o deba ser sustituido el juez o el número suficiente de magistrados (art. 193.3 LEC).

5. REPETICIÓN DE LAS VISTAS

Además del supuesto previsto en el art. 193.3 LEC, la repetición de una vista, como la de un completo proceso, puede derivar de la declaración de nulidad y renovación de actuaciones decretada conforme al régimen de nulidad prevista en los arts. 238 a 243 LOPJ y 225 a 231 LEC¹²¹.

VII. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

La oralidad adquiere especial importancia en la fase de práctica de prueba¹²², por ello que en la misma rigen sin duda a la misma y a sus principios consecuencia¹²³. La forma de expresión de quienes intervengan en la práctica de prueba será oral, incluso cuando un perito tenga que exponer su informe con sometimiento al examen contradictorio de las partes y no serán admisibles escritos preparatorios de interrogatorios de la parte¹²⁴. El incógnito es que, como consecuencia de la oralidad y concretamente por el hecho de que las preguntas no se someten a escrito previo, los interrogatorios resultan por sí de mayor dificultad¹²⁵.

El juicio o la vista se caracterizan por la concentración, las pruebas se practicarán en unidad de acto (art. 290 LEC), sin perjuicio de las excepciones previstas¹²⁶. Asimismo, concurren numerosas normas tendientes a garantizar la inmediación. Segundo su infracción incluso a la causa de nulidad (arts. 137, 193.3, 194.1 LEC¹²⁷), todo sin perjuicio de las excepciones derivadas de la práctica mediante auxilio judicial. Y, por último, la vigencia de lo anterior permite una efectiva publicidad (arts. 138.1 y 289.1 LEC¹²⁸), la a publicidad impere que los medios de comunicación, tanto de prensa escrita como radio y televisión, al margen de sus límites (junto al citado art. 138 LEC, con carácter general, arts. 120.1, 20.4 CE, 232.2 LOPJ), puedan tener acceso a las vistas¹²⁹.

No obstante la regulación general, la LEC contiene importantes excepciones a la oralidad. Al margen de que los documentos, dictámenes y otros instrumentos han de ser aportados como regla general en un momento anterior al ordinario de proposición de pruebas (art. 264 a 272 LEC), cabe que ésta se practique eventualmente sin la vigencia de la oralidad y sus principio consecuencia por razones diversas.

I. PRUEBA ANTICIPADA

Como excepción a la concentración y en la práctica que vis también de la publicidad, se autoriza la práctica de pruebas antes del acto del juicio, de la vista y hasta incluso del inicio del proceso mismo en previsión de que fuera imposible practicarlos en el momento ordinario¹³⁰. No obstante ser regla general la unidad de acto, el art. 290 LEC (también art. 429.4 LEC) inmediatamente permite su práctica con al menos cinco días de antelación al juicio o vista¹³¹.

119 Como indica CALDERÓN (n. 59), p. 1252, salvo que no sean trasladados como la continuación de otro anterior.

120 Precisamente cuando: 1.º El tribunal de la vista o el órgano de instancia incidental art. 367 LEC (que no puede decirse un efecto, por ejemplo, la renovación de un perito según los arts. 125 a 127 LEC); 2.º Si deba practicar alguno de los hechos de la causa del tribunal; o cualquier otra causa en el tiempo inmediato entre una y otra sesión, o al alegar los hechos o de nueva noticia en momento muy próximo al acto del juicio de modo que en el mismo debiera debatirse su admisión y su fuerza puede disponer de las pruebas admitidas; 3.º Si comparecen los testigos o los peritos, cuando judicialmente o el tribunal considere imprescindible la declaración o el informe correspondiente.

121 Precisamente que en algunas vistas se trata de suponer una garantía adicional de la oralidad y sus principios consecuencia, por ejemplo, al disminuir la nulidad de los actos cuando se realicen sin intervención de abogado siendo su intervención preceptiva, cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial y, en los demás casos legalmente establecidos.

122 Entre otros, las SSTC 36/2003, 24 de marzo; 219/2002, 25 noviembre; y 222/2001, 4 de junio, se refieren a "los requisitos de publicidad, oralidad, inmediación y concentración que deben rodear a la actuación probatoria". Y en esta línea, dice la SAP Aranjuez, Rec. 71, 22 octubre 2003, R. R. 2003 231790, que "la práctica de la prueba en el acto mismo del juicio supone en un caso de nulidad de la oralidad, lo que lleva necesariamente a la nulidad del acto".

123 Para un análisis de los principios del proceso en general, véase ORTIZ DE SÁNCHEZ, Manuel, *Derecho Procesal* (actualización), con CAMARÁ y RIVERO, Pluma y Crema, Valencia, 2003, pp. 223-310. En particular para los principios en el ámbito probatorio, y en particular en la prueba testifical, puede verse CALDERÓN, J. M., *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil*, Madrid, 2001, pp. 29-33.

124 Diversos preceptos legales son claros reflejos de oralidad. Así, para la declaración de la parte, arts. 302, 305 y 306 LEC, salvo la excepción del art. 315, de depósitos, art. 347 LEC; y especifica, arts. 376, 372 y 373, con la excepción del art. 381 LEC.

125 Además, como indica ELIASES PERALTA, J. J. M., "Intervención en actuaciones de práctica de prueba", en: *Boletín de Práctica*, con el *Excmo. Sr. J. J. M. Peralta*, *Actualización*, Thomson-Aranzadi, Cívica Menor, 2003, p. 245, en el desarrollo de la prueba habida de relacionarse frente a posibles valoraciones acerca de su imposibilidad por parte del juez, quien considerará los límites, y a su vez, mediante la ley reglona de la buena fe en el desarrollo normal del proceso colectivo (art. 247 LEC), y a su vez con los límites preestablecidos en el artículo 302 LEC, que circunscriben el ámbito del interrogatorio de parte a los hechos sobre los que se admiten, es, sin embargo, de valoraciones o valoraciones que afectan a la oralidad y la prelación y rigidez a los preceptos formulados.

126 Dice la SAP Madrid, Rec. 127, 21 febrero 2003, R. R. 2003 94120, que "en la práctica de la prueba, y por tanto cualquier valoración, se hace preciso cumplir con el principio de oralidad de inmediación... una vez concluido el acto en la práctica de toda la prueba en el juicio o vista, en donde se ha desarrollado la práctica de la misma, propiamente de manera concentrada en la fase procesal ya designada".

127 En palabras de la SAP Madrid, Rec. 247, 21 noviembre 2003, R. R. 2003 90320, "en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la sentencia o, dicho en otros términos, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial".

128 Según este último precepto: "las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación suficiente si no se hubieran efectuado en la sede del tribunal", de modo que será admisible la presencia de pruebas durante el juicio o la vista, sin perjuicio de las excepciones que prevén los arts. 138.2 y 311.1.

129 MÉRCHEN, J. HERNÁNDEZ, p. 473, p. 134. Por ello que, como ha dicho recientemente la STC 37/2004, 14 abril, en relación con la publicación de imágenes en las vistas que "no es compatible, pues, con la actual legislación reguladora del ejercicio de la libertad de información (art. 20.4 CE) el establecimiento de una prohibición general que cierre a la información ciudadana el acceso de los medios de expresión y difusión de imágenes a los ámbitos públicos, porque la información de tales medios forma parte del ámbito comúnmente conocido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador. La eventual limitación a prohibición de tal información, inculcándose permitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial".

130 Para ello habida de concretar tener fundado por casos de las personas, como la avanzada edad del declarante, el ser ciego o de las cosas, como la eventual necesidad de decisión de un inmueble (art. 243.1 LEC).

131 Comparado con ORTIZ DE SÁNCHEZ, M., "Apéndice 1.º", en *Derecho Procesal* (cit. anterior), Thomson-Aranzadi, Cívica Menor, 2004, p. 339, que la excepción inmediata, cuando también se con la práctica en un momento anterior al acto se en un momento posterior interrupción de vista o se produce un adelantamiento del juicio en la fecha en que puede ser practicada, sin riesgo de suspensión, la mayor parte de la prueba admitida.

4. DILIGENCIAS FINALES

La última excepción a la concentración deriva de la posibilidad de practicar pruebas con posterioridad al juicio mientras todavía no se ha dictado sentencia y se den las circunstancias previstas en el art. 435 LEC.¹³⁰

Con posterioridad a las diligencias finales y ya dictada sentencia, el art. 460 LEC permite también la práctica de prueba en el recurso de apelación cuando se dan los taxativos supuestos que el citado precepto contiene.

IV. LA UNIDAD DE CONCLUSIÓN

Sin duda la oralidad implica inconvenientes en lo presupuestario y en lo personal. Es necesario contar con sedes judiciales aptas para albergar las vistas y audiencias, e invertir en los medios e instrumentos tecnológicos necesarios para la grabación con medios adecuados de reproducción del sonido y de la imagen, con el mantenimiento que estos medios implican. De otro lado, exige una mayor preparación y experiencia para afrontar con éxito las remisiones orales. Sin embargo, con todo, aporta una indudable mejora en la calidad de la justicia consecuencia directa de las ventajas que implica la inmediación, la concentración y la publicidad real.

Es más, los propios datos estadísticos demuestran que la oralidad ha aportado una mejora en la administración de la justicia¹³¹. La introducción de un nuevo proceso civil suscitó, inicialmente, una ligera disminución de los asuntos¹³², probablemente como consecuencia de la incertidumbre que generaba la entrada en vigor la nueva LEC, así como por el aumento en la entrada de asuntos que se había producido en el año 2000, el anterior a dicha entrada en vigor. Y lo más significativo es que aumenta el nivel resolutivo¹³³, manifestándose la pendency de asuntos a pesar del aumento de registros. De otro lado, se observan reducciones significativas en la duración media de los procesos¹³⁴, sobre todo los tramitados por los juzgados de primera instancia¹³⁵. Y si atendemos al tipo de procedimiento, los más eficientes en cuanto a brevedad son los juicios verbales, siendo que la duración media de los juicios ordinarios es superior a los verbales entre alrededor de un 50% en el mejor de los casos.

En definitiva, la oralidad y sus principios consecuencia, no obstante sus inconvenientes y exigencias, suman sin duda un saldo favorable en la mejora del proceso civil. Y un avance tan significativo en la calidad de la justicia no creo que permita ser soslayado por el legislador, de modo que, una vez modernizado el proceso penal, en un futuro no lejano se impone afrontar también su incorporación a la futura reforma del proceso civil chileno.

130. Por no haberse podido proponer en tiempo y forma, o habiéndolo sido, no se practican por causas ajenas a la parte o referidas a hechos nuevos o de más o menos relevancia. Asimismo, de oficio o a instancia de parte, podrán practicarse sobre hechos oportunamente alegados si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes por circunstancias ya desaparecidas e independientes a la voluntad y diligencia de la parte, y siempre que existan motivos fundados para estimar que permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

131. Véase CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Evolution de los datos estadísticos en relación con la aplicación de la Ley de Eficiencia Judicial* (s. fecha), <http://www.poderjudicial.cl/jornales/26-de-marzo-de-2007/>.

132. El número de asuntos ingresados respecto del 2000 se redujo el 1,13%. Asimismo, en el año 2002 las causas han aumentado considerablemente respecto del 2001 el 17,25% y respecto del 2000 el 56%, superándose la pequeña disminución operada en el 2001.

133. En el 2001 y respecto del 2000, aumento en 6,6%. Y todo lo más en el 2002, que fue un 9% superior al 2001 y un 16,2% superior al 2000. En los asuntos resueltos correspondientes a la I.I.C. 1000, el 55,7% la función en 2001, y el 57,7% en 2002. Solamente quedaban pendientes por resolver 75.855 asuntos al fin del 2002.

134. Véase el PODER JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL, *Evolution de los datos estadísticos en relación con la aplicación de la Ley de Eficiencia Judicial* (s. fecha), <http://www.poderjudicial.cl/jornales/26-de-marzo-de-2007/>.

135. De 9,36 meses de duración de los procesos en los Juzgados de Primera Instancia en el año 1999 se redujo en 2002 a 7,96 meses. Y similar en los Juzgados de Primera Instancia e Intermediación, que pasó en el año 1999 de 9,71 meses a 8,46 en 2002.

Seminario Universidad Diego Portales. La Reforma Procesal Civil. Una Mirada Crítica.

TEMA: SISTEMA PROBATORIO, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Cristián Maturana Miguel
Profesor de Derecho Procesal
Facultad de Derecho
Universidad de Chile

DIA: Viernes 7 de Septiembre 2006.
TIEMPO: 18:45 a 19:05.

1. INTRODUCCIÓN.

El tema "Sistema probatorio, motivación de la sentencia y fundamento de la impugnación" no sólo significación procesal, sino que política en la materia.

Para abordarlo en ese sentido con un mayor énfasis deberemos indagar:

¿Cuántos sistemas probatorios existen y que significa optar por uno y otro?

¿Cuál debería ser el rol de las partes en un proceso civil respecto de cuyos derechos rige el principio de la autonomía de la voluntad?

¿Cuál es el papel del juez en el proceso oral, público, concentrado e inspirado en la inmediación?

¿Cuál es la función del juez en una sociedad democrática?

¿Relación entre las funciones jurisdiccionales, que sólo deben corresponder al juez, con las funciones legislativas y administrativas que ejercen otros poderes del estado?

El proceso civil presenta traits communs en todos los ordenamientos jurisdiccionales evolucionados.